

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCION EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 11

Por el Excmo. Sr. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, en Circular dirigida al ilustrísimo señor Director General de Administración Local, comunica, que designada Junta Interministerial para el estudio de una disposición que regule la adjudicación de destinos civiles a los Oficiales Auxiliares, Suboficiales y tropas del Ejército, y hasta tanto que la citada Comisión redacte en su día el proyecto de disposición que le ha sido encomendado, no se anuncien nuevas convocatorias, tanto en la Administración Central como en las Diputaciones y Municipios, con excepción de aquellas de carácter restringido cuya provisión pudiera estar autorizada por la Ley de Presupuestos para el desempeño de plazas de Funcionarios Auxiliares en Cuerpos, incluso los no agrupados, y en general de toda clase de destinos administrativos y subalternos que puedan ser objeto de estudio de dicha Comisión Interministerial, y que en caso de que la conveniencia del servicio no permita demora, sean provistas las plazas con carácter de interinidad y sin derecho a la propiedad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 21 de Enero de 1952. 154

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 12

Con esta fecha se autoriza a la Alcaldía de Aldeanueva de Atienza, de esta provincia, para que desde el día 22 del actual al 2 de Febrero próximo, puedan colocar cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por el término municipal y causan daños en los ganados.

Lo que se hace público en este periódico oficial

para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 19 de Enero de 1952. 152

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de diciembre de 1951 por la que se aprueba el expediente de obras complementarias en el Grupo escolar «Rufino Blanco», de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras complementarias en el Grupo escolar «Rufino Blanco», de Guadalajara, formulado por el Arquitecto escolar don Francisco Navarro Borrás;

Teniendo en cuenta que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto a realizar en 18 del pasado mes de septiembre, y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 6 de los corrientes,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el proyecto de referencia por un presupuesto total de 86.160'35 pesetas, con cargo directo al Estado, con la siguiente distribución: por ejecución material, 73.625'61 pesetas; por pluses de carestía de vida y cargas familiares, 9.718'57 pesetas; por honorarios de formación de proyecto, 1.012'35 pesetas; por honorarios de dirección, 1.012'35 pesetas; por honorarios del Aparejador, 607'41 pesetas, y por premio de Pagaduría, 184'06 pesetas.

2.º Que las obras se verifiquen por el sistema de administración y con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, librándose la citada cantidad al Pagador don Francisco María del Río Pérez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.—Jefatura

CIRCULAR número 780 por la que se dictan las normas definitivas por que ha de regirse la campaña lanera 1951-52.

Fundamento

Publicada la Orden conjunta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio de fecha 8 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» número 315 de 11 de noviembre de 1951), ampliando la facultad de compra de lanas en campo e industrias de tenería y deslanaje a los comerciantes almacenistas de lanas e industrias de lavadero, se hace preciso dictar la reglamentación definitiva a que ha de ajustarse la intervención de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la campaña lanera 1951-52 en curso, resumiendo las diversas instrucciones de índole interna que al respecto se establecieron en momentos oportunos y su coordinación con las nuevas disposiciones contenidas en la Orden conjunta de los tres Ministerios al principio citada.

En su consecuencia, dispongo lo siguiente:

Quiénes podrán realizar compras de lana sucia en campo, lavada o de tenería y deslanaje en industrias correspondientes

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden ministerial conjunta de 8 de noviembre de 1951, podrán realizar compras de lana:

a) *De lana sucia en campo:* Además de los industriales textiles manufacturadores finales (apartado sexto de la Orden conjunta de 30 de abril de 1951), todos los comerciantes almacenistas de lana y los industriales de lavadero que se encuentren debidamente censados al efecto por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados (apartado 1.º de la Orden ministerial conjunta de 8 de noviembre de 1951). Los industriales textiles manufacturadores finales, siempre por mediación de las Agrupaciones Gremiales reconocidas a que pertenezcan.

b) *De lana lavada en lavadero:* Los propios industriales de lavadero por las lanas lavadas en los mismos por cuenta de su propietario o tenedores que éstos deseen venderles, y las Agrupaciones Gremiales debidamente reconocidas a los propios industriales de lavadero o a los propietarios de lana lavada por cuenta propia.

c) *De tenería y deslanaje en industrias correspondientes:* Las Agrupaciones Gremiales debidamente reconocidas y los comerciantes almacenistas e industriales de lavadero.

Forma de realizar las compras de lana en campo o en industrias de lavadero, tenería y deslanaje

Art. 2.º Los industriales textiles manufacturadores finales podrán realizar compras de lana sucia en campo, de lana lavada a lavadero o a los tenedores de lana sucia que hubieran realizado el lavado de la misma por su cuenta, y a los industriales de tenería y deslanaje, en proporción a sus cupos teóricos y a través de las Agrupaciones Gremiales de la industria textil a que pertenezcan, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.º y 7.º de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951, y sin limitación alguna de zonas o localidades de compra, según se ordena por el apartado 1.º de la Orden ministerial conjunta de 8 del actual ya citada.

Los comerciantes con lavadero y los comerciantes

almacenistas de lana sucia podrán también realizar compra de esta clase de lana en campo a los productores, con libertad absoluta en todo el territorio nacional y limitadas cuantitativamente a las autorizaciones que les sean reconocidas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Los industriales de lavadero que, estén o no autorizados para la compra en sucio, se dediquen a realizar las operaciones de lavado por cuenta de los tenedores de lana sucia, podrán adquirir a éstos sobre lavadero la lana obtenida después de esta primera transformación, a los precios de tasa resultantes para la misma y previo descuento de los gastos de transporte y lavado, en su caso, según tarifa oficialmente aprobada al efecto.

Facultad del lavado de lana sucia por cuenta de los tenedores de la misma

Art. 3.º Los productores y tenedores de lana sucia podrán proceder al lavado de la misma por cuenta propia en los lavaderos que deseen y libremente escojan en todo el territorio nacional, solicitando para ello la oportuna guía de circulación de la Jefatura Provincial donde radique la explotación ganadera o lugar de almacenamiento de la lana sucia, esto es, el origen de la misma, debiendo vender la lana, una vez lavada, bien al propietario del lavadero donde se realizó la operación o a las Agrupaciones Gremiales legalmente reconocidas.

Cupos y autorizaciones de compra o lavado

Art. 4.º Las Agrupaciones Gremiales no podrán rebasar en ningún caso los cupos colectivos que les correspondan como suma de los reconocidos a sus asociados manufacturadores finales, bien se trate de lana adquirida directamente por las mismas en uso de las atribuciones que tienen reconocidas o de la que reciban a través del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la comprada por comerciantes almacenistas.

A los comerciantes almacenistas de lanas sucias y los comerciantes con lavadero se les reconocerá como autorización inicial por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados un volumen de compra, también inicial, equivalente al promedio de las operaciones realizadas por los mismos en las campañas 1948-49 y 1949-50. Sin embargo podrán rebasar automáticamente este volumen de compra, sin necesidad de previa autorización para ello, a medida que de las lanas anteriormente adquiridas vayan realizando entregas a las Agrupaciones Gremiales, bien en sucio o en lavado, y por la equivalencia a estas entregas.

En este caso, los comerciantes con lavadero no podrán tratar en éstos más lana, ya proceda de compras en sucio por ellos realizadas o de lanas lavadas por cuenta de sus tenedores en sucio, que la que en cada momento les corresponda como límite, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

A los colaboradores reconocidos para a campaña 1951-52 como consecuencia de derechos adquiridos en el período de libertad intermedia y que no lo hubieran sido en los últimos de intervención se les reconocerá por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados un volumen inicial de compra, que también podrán rebasar, en la misma forma indicada para los restantes comerciantes o industriales colaboradores, a medida que realicen entregas a las Agrupaciones Gremiales de manufacturadores finales.

Los lavaderos no autorizados para compra de lana en sucio y que se limiten a realizar esta operación por cuenta ajena tendrán el tope máximo de actividad resultante de su utillaje industrial y número de obreros que empleen en la actualidad.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados anticipará a cada hilatura de estambre una cantidad de materia prima proporcionada a sus cupos teóricos, al afecto de que puedan hacer frente, con entregas inmediatas de hilados, a los encargos que reciban de los industriales manufacturadores finales, de conformidad

con lo dispuesto en el apartado 12 de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951. Este anticipo se ira amortizando progresivamente hasta el final de la campaña.

Facultad y forma de venta de las lanas que adquieren los comerciantes almacenistas de lanas y los industriales de lavadero

Art. 5.º Los comerciantes almacenistas de lanas y los industriales de lavadero autorizados para actuar como colaboradores del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados deberán vender la totalidad de la lana que adquieran y traten, en su caso, a las Agrupaciones Gremiales de la industria textil reconocidas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y a través de este Organismo.

La forma de realizar esta venta será, según el apartado 6.º de la Orden conjunta de 8 de noviembre de 1951, la siguiente:

a) *Por los comerciantes y almacenistas de lana:* En sucio, según tipos y rendimientos. En lavado, después de realizar esta operación, si así lo desean, en los lavaderos que designen y siempre a los precios de tasa establecidos para ello por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio en su resolución de fecha 14 de junio de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 166 de 15 de junio de 1951).

En el caso de reventa de lana sucia de almacenista comprador en campo a Agrupación Gremial, lo será siempre a los precios resultantes de incrementar los de tasa para compra en campo, según tipos y rendimientos, con el importe de los gastos de recogida y transporte y beneficio comercial de recolector que se hayan señalado por el Organismo competente.

b) *Los industriales de lavadero:* Siempre en lavado y a los precios de tasa establecidos, según tipos y clases por la mencionada resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 14 de junio de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 166 de 15 del mismo mes y año) y ya se trate de lana lavada obtenido de la sucia que hayan adquirido al efecto, o de la que sobre lavadero adquieran a tenedores de lana sucia que laven ésta por su cuenta en el lavadero de su propiedad, según se dispone en el artículo 3.º de esta Circular.

c) *Los tenedores de lana sucia lavada por su cuenta:* A los precios de tasa de lana lavada ya citados en el inciso b) de este artículo.

Forma de realizar la adquisición de su cupo global por las Agrupaciones Gremiales y distribución del mismo a sus asociados

Art. 6.º Las Agrupaciones Gremiales cubrirán el total de los cupos que tengan autorizados como suma de los reconocidos a todos y cada uno de sus industriales manufacturadores finales asociados mediante las compras directas de lana que por sí realicen o con las que reciban de los comerciantes almacenistas de lana e industriales de lavadero, según lo ordenado por el apartado 6.º de la Orden conjunta de 8 de noviembre y por los apartados sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la Orden conjunta de 30 de abril, ambas del año en curso («Boletín Oficial del Estado» números 121 y 315).

Estas Agrupaciones Gremiales cuidarán de hacer llegar a todos y cada uno de los industriales textiles manufacturadores finales asociados a las mismas, y mediante las entregas parciales pertinentes, las cantidades que correspondan a cada uno de ellos con arreglo a los cupos de lana autorizados, cantidad y tipo, cuidando de guardar escrupulosamente la necesaria proporcionalidad y simultaneidad en tales entregas parciales para que quede garantizado en todo caso el debido rendimiento de trabajo posible a las industrias que las componen.

A tales fines, y bajo la dirección y fiscalización de

la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, funcionará para la realización de estos repartos la Junta Delegada de cada Agrupación Gremial a que se refiere el apartado 11 de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril del año en curso.

Modo de cubrir las necesidades oficiales preferentes

Art. 7.º Esta Comisaría General, por mediación de su Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y a través de las Agrupaciones Gremiales de la industria textil, realizará las entregas precisas para cubrir con preferencia todas las necesidades oficiales a que se refiere el apartado 14 de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951.

A tales fines y bajo la dirección del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, las Agrupaciones Gremiales garantizarán en todo caso con las compras de lana que realicen por sí o las entregas que reciban de los comerciantes almacenistas e industriales de lavadero, el total cumplimiento de las necesidades de esta clase que se les comuniquen u ordenen, en lo que se refiere a las fabricaciones a realizar por sus industriales asociados.

Plazo para la recogida de lana en campo, lavado y entrega de la misma a las Agrupaciones Gremiales

Art. 8.º A efectos de lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951 y para lograr la rapidez en la movilización que se persigue con la de 8 de los corrientes, se establecen las siguientes fechas, consideradas como tope máximo, para realizar las operaciones de compra y distribución:

a) *Compra de lana sucia en campo.*—La recogida de lana en campo por comerciantes almacenistas, comerciantes con lavadero, industriales de lavadero o Agrupaciones Gremiales, deberá realizarse dentro de las siguientes fechas máximas:

Hasta 31 de diciembre de 1951, el 40 por 100 de las existencias, como mínimo.

Hasta 31 de enero de 1952, el 70 por 100 de dichas existencias totales.

Hasta 29 de febrero de 1952, el 90 por 100 de las referidas existencias.

Para el 31 de marzo de 1952, la totalidad de las existencias de lana en campo procedentes del corte de 1951 y afectas a la campaña lanera 1951-52.

La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, a través de sus Jefaturas Provinciales, establecerá, dentro de cada provincia y por términos municipales, los proyectos y calendarios de esta recogida.

La lana que al expirar los períodos máximos de entrega señalados a cada término municipal quede en el mismo pendiente de venta, será recogida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951.

b) *Distribución.*—El plazo de entrega a las Agrupaciones Gremiales de la lana sucia adquirida por comerciantes almacenistas para ser facilitada a las mismas en esta forma será improrrogablemente de veinte días a partir de la fecha en que se realizara dicha compra en campo.

Para la entrega a las Agrupaciones Gremiales de la lana adquirida en sucio por comerciantes almacenistas, comerciantes con lavadero e industriales de lavadero para su suministro en lavado a las Agrupaciones Gremiales, regirá el plazo, igualmente improrrogable, de cuarenta días, contados también a partir de la fecha de compra de la lana sucia en campo.

c) *Hilaturas.*—Las hilaturas de estambre vendrán obligadas a cumplir sus compromisos con los industriales manufacturadores finales (apartado 12, Orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951) en los plazos

teriales de Ejército, Marina y Aire, Parque de la Guarque se les señale por la Jefatura del Servicio, según se trate de hilos tintados o en blanco.

El incumplimiento de estos plazos por parte de comerciantes almacenistas, comerciantes con lavadero o industriales varios, dará lugar a la retirada de la autorización de compra a dichos comerciantes o industriales y a que el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría se haga cargo de sus existencias en lana sucia o lavada, dirigiéndola hacia las Agrupaciones Gremiales correspondientes.

Circulación

Art. 9.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado 13 de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril y 5.º de la Orden ministerial conjunta de 8 de noviembre, ambas de 1951, los movimientos y transportes de cualquier clase de lana se realizarán al amparo de la guía única de circulación modelo CCD-4, expedida por las Jefaturas Provinciales o la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Comprobación y destino de las lanas de la campaña 1951 compradas en régimen anterior a la Orden conjunta de 8 de noviembre de 1951

Art. 10. A los fines de la debida comprobación y subsiguiente encauzamiento a destino reglamentario, por la Jefatura Nacional y Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y las Agrupaciones Gremiales reconocidas por aquélla se procederá a comprobar y diligenciar en los talonarios de recogida de lana CCD-26 entregados a los colaboradores y compradores de lanas anteriormente autorizados las cantidades adquiridas por los mismos hasta el 10 de noviembre de 1951, inclusive, a cuyos fines todos los tenedores y usuarios de dichos talonarios procederán a presentar los mismos en la Jefatura Nacional, Jefaturas Provinciales o Agrupaciones Gremiales textiles respectivas, en un plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», y no se les entregará nueva documentación de compra mientras no hayan dado cumplimiento a esta formalidad.

Destino de las lanas adquiridas a partir del 11 de noviembre de 1951, inclusive

Art. 11. Todas las lanas adquiridas o que se adquieran a partir del 11 de noviembre de 1951 los comerciantes almacenistas o industriales de lavadero censados por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y las lanas lavadas por cuenta de tenedores de lana sucia de que procedan, se encauzarán hacia las Agrupaciones Gremiales de la industria textil, de acuerdo con lo establecido por el apartado sexto de la Orden conjunta de 8 de noviembre actual y artículos 4.º y 5.º de esta Circular.

La Jefatura del Servicio de Carnes cuidará, al hacer esta distribución, de observar cuantitativamente los porcentajes de entrega para garantizar el proporcional abastecimiento de materia prima a todas las Agrupaciones Gremiales y sus industriales manufacturadores finales asociados, como asimismo en cuanto se refiere a la calidad y tipos de esta lana según sus procedencias.

Legislación

Art. 12. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 23 de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951, el incumplimiento de lo preceptuado en la presente Orden, o la negligencia comprobada en su ejecución será considerado como desobediencia a las órdenes del Gobierno, sancionándose con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, y por lo que se refiere a esta Comisaría General de Abastecimientos, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las

actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 24 de noviembre de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria, Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General; Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos, y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Guadalajara

Administración de Rentas Públicas

SECCION DE USOS Y CONSUMOS

Dando cumplimiento a órdenes emanadas de la Superioridad y con el objeto de lograr la más amplia información a favor de los contribuyentes, esta Delegación inserta a continuación los anexos a que se refiere el Decreto de 21 de Diciembre de 1951 por el que se aprueba la modificación de determinados conceptos reglamentarios de la Contribución de Usos y Consumos:

(Continuación)

Artículo 3.º—Base del impuesto.

Esta constituido por el consumo, tomando como unidades de medida el litro o el kilogramo. Tratándose de lubricantes, la base del impuesto será el precio de venta por CAMPSA a sus agentes, y si la importación se hiciere directamente, se considerará como base el precio resultante sobre frontera o puerto español después de satisfechos todos los gastos de portes, fletes, aduanas, seguros, etc.

Artículo 4.º—Tarifas.

La percepción del impuesto se ajustará a los tipos siguientes:

Epígrafe a)	Gasolina y sus mezclas, cualquiera que sea su destino, con excepción del epígrafe b)....	3'60	ptas.	litro
» b)	Gasolina y sus mezclas para consumo en usos agrícolas y pesca de bajura	2'60	»	»
» c)	Petróleo (Keroseno)	1'13	»	»
» d)	Gas-oil y sus especialidades..	0'68	»	»
» e)	Benzol	2'00	»	»
» f)	Sustitutivo del aguarrás.....	3'28	»	»
» g)	Fuel-oil	32'70	»	tonelada
» h)	Lubricantes: diez por ciento sobre el precio de venta en origen por CAMPSA o para las casas importadoras. Si la importación se hiciere directamente, se entenderá por precio de origen el que resulte en frontera española, después de satisfechos todos los gastos de transportes, seguros, aduanas, etc.			

Se establece un recargo extraordinario de 1'50 pesetas por litro de gasolina para toda la que se suministre sobre los cupos ordinarios.

Artículo 5.º—Exenciones.

Se hallan exentos total o parcialmente los casos siguientes:

A) Gasolina.

La exención de este producto comprende:

1.º Los cupos de gasolina para automóviles utilizados en servicios oficiales por los Departamentos minis-

dia Civil, Parques Móviles de los Ministerios Civiles, de Obras Públicas y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Esto no obstante, la diferencia que pudiera resultar entre el precio del carburante y el que se señalare por el Gobierno para estos suministros será aplicado al impuesto.

2.º La destinada al consumo de los coches personales de los Diplomáticos de aquellos países que concedan a nuestros representantes idéntico trato de reciprocidad. Para disfrutar de este beneficio será preciso que los coches afectados por el mismo se hallen incluidos en la relación que el Ministerio de Asuntos Exteriores remitirá al de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de mayo de 1933.

3. Los combustibles que se suministren a las Compañías de Navegación aérea para sus aviones, sin que esta exención alcance al consumo de los servicios de tierra.

B) *Gas-oil y fuel-oil.*

La exención del impuesto en este producto alcanza a los casos siguientes:

1.º El gas-oil y fuel-oil destinado al consumo de los buques dedicados a la navegación, siempre que sea directamente suministrado por la CAMPSA.

2.º El adquirido directamente en CAMPSA por las Cofradías, Pósitos o Asociaciones de Pescadores legalmente constituidas para el consumo de las embarcaciones pesqueras, quedando supeditada esta exención al cumplimiento riguroso de las condiciones señaladas en la Orden ministerial de 12 de octubre de 1935.

Artículo 6.º—Administración del Impuesto.

La administración de este concepto contributivo es de la competencia del Ministerio de Hacienda, quien la ejercerá por medio de los siguientes Organismos:

a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, de la que dependerá la gestión del mismo en todos sus aspectos.

b) Por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, en las relaciones entre el Ministerio de Hacienda y la Compañía.

c) Por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que tendrá a su cargo la recaudación directa del impuesto y su ingreso en el Tesoro.

Artículo 7.º—Recaudación e ingreso.

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos es la encargada de la exacción de este impuesto, recaudándolo conjuntamente con el precio de los productos gravados, pero sin que el importe del impuesto se compute con el producto líquido del mismo a los efectos del premio que establece la cláusula 11 del contrato celebrado entre el Estado y el Monopolio de Petróleos.

Dicha Compañía ingresará en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde radiquen sus Agencias de ventas, dentro de los quince primeros días de cada mes, la recaudación que obtenga por impuestos sobre los diferentes productos gravados. Si por dificultades de liquidación no fuere conocida la cifra correspondiente, ingresarán a cuenta una cantidad igual a la recaudada en el mismo período del año anterior y el resto antes de finalizar el mes.

Artículo 8.º—Contabilidad.

Los ingresos procedentes de este Impuesto, así como las devoluciones a que pudiera dar lugar, se aplicarán al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos.

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos rendirá anualmente al Ministerio de Hacienda cuenta o liquidación de este Impuesto, que será aprobada por dicho Ministerio, previo informe de la Intervención General y de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Esta cuenta o liquida-

ción se formará con independencia de la establecida en la cláusula 15 del contrato celebrado con la Compañía, aprobado por Real Decreto de 10 de enero de 1928, y se considerará como un apéndice de ella.

Artículo 9.º—Infracción y defraudación.

Los beneficiarios de cupos de gasolina que la utilicen con fines distintos de la concesión, o que la cedan a persona distinta de la autorizada, serán sancionados con multa de 250 a 5.000 pesetas y con pérdida del cupo durante un trimestre, que podrá aumentarse en los casos de reincidencia. La multa será aplicable en el mismo grado a los que resulten culpables de la adquisición.

Estas sanciones serán impuestas por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, con recurso ante el Ministerio. De estas infracciones se dará cuenta a la Dirección General de Usos y Consumos, por si de las mismas se derivase defraudación del Impuesto.

La ocultación o defraudación serán sancionadas con multa del tanto al triple del importe del Impuesto, que se impondrá por las Delegaciones de Hacienda respectivas, en la forma reglamentaria.

Artículo 10.—Inspección

La Inspección de este Impuesto estará a cargo de los Ingenieros Industriales de las Delegaciones de Hacienda, sin perjuicio del Servicio de inspección que puedan establecer o tengan establecido los demás Organismos que intervengan en la distribución de los cupos.

La Inspección fiscal comprobará en todo caso la relación existente entre los cupos consumidos y el rendimiento de los elementos de trabajo correspondiente a cada cupo.

La Inspección se ajustará en su actuación a lo dispuesto en el Reglamento de 13 de julio de 1926 y disposiciones concordantes.

Artículo 11.—Señalamiento de cupos de carburantes.

El Ministro de Hacienda, previo informe de los Ministerios o de los Organismos correspondientes, someterá periódicamente a la aprobación del Consejo de Ministros la distribución de los cupos de carburantes.

En el caso de que estos cupos sean objeto de redistribución nominal por Organismos u Oficinas Centrales o Locales, redactarán una relación en la que consten los datos que han servido de base para el señalamiento de los cupos a cada usuario, de las que se enviará una copia a la Delegación de Hacienda, para su informe por el Ingeniero industrial afecto a la misma. En caso de disconformidad con alguno de los cupos asignados, y si la Oficina que hizo la distribución no acordare la rectificación, la distribución de aquel mes no se suspenderá, pero la Delegación de Hacienda dará cuenta al Ministerio, a través de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, el que fijará la rectificación que proceda para el mes siguiente.

En los casos de cupos de carburantes con impuesto reducido, la Delegación de Hacienda podrá exigir, cuando lo estime oportuno, la justificación de su inversión.

La concesión de cupos extraordinarios a precio normal se hará con carácter excepcional, previa petición razonada de los interesados a la Delegación de Hacienda, cuya oficina la cursará con urgencia, debidamente informada, al Organismo correspondiente, el que podrá acordar la concesión si el informe fuere favorable, y en caso contrario se enviará al Ministerio de Hacienda para la resolución que proceda.

Artículo 12.—Prohibición de percepciones por expedición de tarjetas, permisos, etc.

Queda prohibido en absoluto toda percepción de derechos, tasas o cualquier gravamen por cesión de cupos, expedición de permisos, autorizaciones, tarjetas de

circulación o documentos análogos, cualquiera que sea el Organismo que los haya establecido, salvo aquellos que lo fueran mediante Ley, considerándose como exacción ilegal el quebrantamiento de esta prohibición, siendo directamente responsables los funcionarios que autoricen estas percepciones.

Artículo 13.—Entrada en vigor del presente texto.

Los preceptos de esta disposición empezarán a regir en 1.º de enero de 1952.

El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones pertinentes para la ejecución de este Reglamento.

F) IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS MINAS

El artículo sexto del Reglamento de este Impuesto, de 8 de febrero de 1946, se considerará redactado en los términos siguientes:

Artículo 6.º—Tarifa.

El tipo de gravamen será el 5 por 100 para toda clase de minerales, con las excepciones detalladas en el artículo séptimo, sin derecho a devolución del impuesto en los casos de exportación.

La autorización concedida al Ministerio de Hacienda por el Artículo 17 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, para elevar al 5 por 100 el antiguo gravamen del 3 por 100, se entenderá aplicable únicamente para las cuotas del Tesoro, sin que afecte al recargo municipal, que seguirá girando sobre el 3 por 100, conforme al artículo 491 de la Ley de Régimen local.

G) IMPUESTO SOBRE LOS CEMENTOS

De acuerdo con las modificaciones introducidas por las Leyes de 22 de diciembre de 1947 y 22 de diciembre de 1949, y Orden ministerial de 13 de enero de 1950 y artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el Reglamento de 28 de diciembre de 1945 de este impuesto, al ampliar su base tributaria con elementos de la construcción afines al cemento y el talco, se denominará en lo sucesivo «Impuesto sobre los cementos», modificándose los artículos 73 y 74 con la siguiente redacción:

«Artículo 73.—Objeto del impuesto.

El impuesto sobre los cementos cales hidráulicas, yesos y talcos, grava los productos siguientes:

- a) Toda clase de cementos artificiales.
- b) Cementos naturales.
- c) Cales hidráulicas.
- d) Yeso naturales deshidratados y molturados.
- e) Talcos.

Los productos que se incorporan a este impuesto por la reforma autorizada por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, o sea «las cales hidráulicas, los yesos naturales deshidratados y molturados y los talcos», se regirán por el Reglamento de 28 de diciembre de 1945 y disposiciones concordantes.»

«Artículo 74.—Tarifa.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 7 por 100.»

H) IMPUESTO SOBRE EL GAS, ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

El Reglamento de este impuesto, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, con las modificaciones introducidas por la Ley de 22 de diciembre de 1947, el Decreto de 9 de enero de 1950 y el artículo 15 de la Ley de Presupuestos, de 18 de diciembre de 1951, quedará modificado en el artículo cuarto en la forma que se detalla a continuación:

«Artículo 4.º—Tarifas.

La percepción de este impuesto se ajustará a las siguientes tarifas:

GRUPO A) Gas para uso de alumbrado:

Tarifa 1.ª Consumo de particulares: 0,08 pesetas metro cúbico.

Tarifa 2.ª Consumo propio de fábricas y talleres: 0,04 pesetas metro cúbico.

Tarifa 3.ª Consumo en alumbrado público, 0,048 pesetas metro cúbico.

GRUPO B) Gas para usos distintos de alumbrado:

Tarifa 4.ª El gas consumido para usos distintos de alumbrado, excepto el utilizado para uso propio que se halla exento: un céntimo por metro cúbico.

GRUPO C) Electricidad para alumbrado:

Tarifa 5.ª Consumo de particulares a través de contador: 0,20 pesetas por kilovatio-hora.

Tarifa 6.ª Consumo de particulares a tanto alzado: 0,02 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Tarifa 7.ª Consumo propio de fábricas y talleres, etcétera, por medio de contador: 0,085 pesetas por kilovatio.

Tarifa 8.ª Consumo propio de fábricas, talleres, etcétera, sin contador: 0,01 peseta por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Tarifa 9.ª Alumbrado público por contador: 0,637 pesetas por kilovatio-hora.

Tarifa 10. Alumbrado público a tanto alzado: 0,0125 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

GRUPO D) Electricidad para usos distintos de alumbrado:

Tarifa 11. Energía consumida en usos distintos de alumbrado: un céntimo kilovatio-hora. Este consumo habrá de efectuarse, forzosamente, a través de contador, exceptuándose el destinado a electroquímica.

GRUPO E) Carbuo de calcio.

Tarifa 12. Cualquiera que sea su empleo: 0,05 pesetas kilogramo.

Para la aplicación de las anteriores tarifas se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. En los casos de productores de gas y electricidad para consumo propio, total o parcial, a que se refieren las tarifas 4.ª, 7.ª y 8.ª, se entenderá únicamente por consumo propio el fluido producido y consumido por el propio fabricante, sin que este concepto pueda considerarse ampliado.

Segunda. Cuando en el consumo propio el suministro de energía eléctrica se haga a través de un contador único, tanto para el consumido en alumbrado como para el empleado en usos distintos de éste, se computará como utilizado en la primera aplicación la energía que se calcule consumida, tomando como base los vatios instalados y horas de funcionamiento a razón de 0,085 pesetas kilovatio-hora, y el resto del suministro se considerará como utilizado en usos distintos del alumbrado al tipo de un céntimo kilovatio-hora.

Tercera. En el caso, también, de consumo propio en que no exista contador alguno y se consuma electricidad por alumbrado y usos distintos de éste, interin se instale el contador o contadores, se liquidará la primera por los vatios mes instalados a razón de 0,01 pesetas vatio-mes, y como energía consumida en usos distintos de alumbrado la que se deduzca de tomar como base la capacidad máxima de los receptores y horas de funcionamiento de los mismos al tipo de un céntimo por kilovatio-hora.

Cuarta. En relación con las tarifas 9.ª y 10 tendrán la consideración de alumbrado público únicamente la energía consumida para dicho fin por los Ayuntamientos en la iluminación de vías públicas.

Quinta. En el caso de que los suministradores de gas y electricidad tengan autorizadas tarifas que les faculten para facturar un consumo mínimo, el importe del impuesto girará sobre la cantidad de metros cúbicos en

el caso de suministros de gas o de kilovatio-hora en el de electricidad que hayan sido facturados.

Sexta. Se considerarán incluidos en la tarifa 6.^a de consumo de electricidad por los particulares a tanto alzado los suministros en los que se utilice en lugar de contador, dispositivos que limiten la corriente regulando el paso de la misma, sin que ésta pueda exceder de un máximo previamente fijado, aun cuando la facturación del suministro se haga por número de Kw-hora, siempre que esto sea sólo la expresión de una potencia contratada y represente una cantidad mínima fija a percibir por la Compañía suministradora, cualquiera que sea el consumo real efectuado. Para la determinación del número de watios se tendrá en cuenta la tensión normal del suministro y la intensidad máxima que permita el dispositivo que regule el paso de la corriente.

Séptima. Como consecuencia de las modificaciones introducidas en el grupo C) de estas tarifas, el apartado c) del grupo B) del artículo tercero del Reglamento, se entenderá modificado en cuanto a las cifras que deben figurar en las declaraciones juradas del siguiente modo: «Se liquidará a razón de 0'19 pesetas Kw-hora, o sea la diferencia entre 0'20 pesetas Kw-hora que le corresponde por la tarifa de alumbrado y 0'01 pesetas kilovatio hora que ha satisfecho por la tarifa de energía para usos industriales».

I) IMPUESTOS SOBRE LA FUNDICION

De conformidad con las modificaciones introducidas por las Leyes de 22 de diciembre de 1947, 22 de diciembre de 1949 y artículo 17 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, se modifican los artículos 67, 68 y 69 del vigente Reglamento de 28 de diciembre de 1945, redactándose en la forma siguiente:

«Artículo 67.—Objeto del impuesto.

Este impuesto grava la fundición en general de metales y comprende a estos efectos los siguientes productos:

- a) El hierro y demás metales obtenidos por cualquier proceso metalúrgico, que se expendan al comercio sin ulterior tratamiento.
- b) Aleaciones de los metales.
- c) Las piezas u objetos obtenidos mediante procesos metalúrgicos de segunda fusión; los laminados, incluso los estirados, y los moldeados.
- d) Los aceros especiales.

Los productos de la fundición que se incorporan a este impuesto por la reforma autorizada por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, se regirán por el Reglamento de 28 de diciembre de 1945 y disposiciones concordantes.»

«Artículo 68.—Tarifa.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 7 por 100.»

«Artículo 69.—Exenciones.

Quedan exceptuados los metales preciosos, cuya producción o adquisición se halla intervenida por el Estado.»

(Continuará)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA

Autorizando a doña Matilde Martínez Alonso, viuda de Torres, la instalación de línea eléctrica de la Central de Humanes a la fábrica de harinas de Viñuelas, pasando por Málaga del Fresno.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de doña Matilde Martínez Alonso, viuda de Torres, domiciliada en Humanes, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica de alta tensión a 3.000 voltios, que partiendo de la Central de

Humanes terminará en la fábrica de harinas de Viñuelas, pasando por Málaga del Fresno, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a doña Matilde Martínez Alonso, viuda de Torres, la instalación de una línea eléctrica de alta tensión a 3.000 voltios, que partiendo de su Central de Humanes terminará en la fábrica de harinas de Viñuelas, pasando por Málaga del Fresno.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre del mismo año y las especiales siguientes.

1.^a El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.^a La instalación proyectada se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.^a Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.^a El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.^a Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

6.^a La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.^a y 5.^a de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

Guadalajara 11 de Enero de 1952.—El Ingeniero Jefe, Enrique Gil Grávalos. 98

(Derechos de inserción, 94'50 ptas.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

203 Comandancia de la Guardia Civil de Guadalajara, para obras de reparación en el Cuartel de Hita de esta provincia

ANUNCIO

Debiendo efectuarse diversas reparaciones en el Cuartel expresado, consistentes en:

Cuarenta y cinco metros cuadrados en reconstrucción del pavimento con relleno, afirmado, solera de hormigón y loseta hidráulica.

Ocho metros cuadrados reconstrucción de alicatado de azulejo blanco de 20 por 20.

T. A.—Reparación averías en la conducción del agua con levantado y reconstrucción del pavimento.

T. A.—Repaso general de la instalación del agua.

T. A.—Repaso de la instalación eléctrica.

T. A.—Colocación de rótulo «Casa-Cuartel», asta de bandera, dos luces en el patio y colocación de canalones para llevar el agua de lluvia al aljibe.

T. A.—Reparación de varios desperfectos de albañilería.

Se admiten duplicados presupuestos de los contratistas de esta provincia que deseen formularlos dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación del presente, que remitirán a esta Jefatura.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Guadalajara 17 de Enero de 1952.—El Comandante Primer Jefe accidental.—P. A. y O.—El Capitán, Luis López. 120

(Derechos de inserción, 45'00 ptas.)

Ayuntamientos

ARGECILLA

Don Miguel Juárez Almazán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Argecilla.

Hago saber: Que conforme a la vigente ley Municipal, Ordenación de las Haciendas Locales y Reglamento de 2 de Julio de 1924, se arrienda en pública subasta el de puestos públicos en ambulancia, para el corriente año de 1952, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 27 de Enero corriente, a las diez de su mañana, bajo el tipo de quinientas pesetas, a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

El acto será presidido por mí o por el señor Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro individuo de esta Corporación municipal; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser extendidas en el papel timbrado correspondiente, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo 9.º del Reglamento citado, acompañar la cédula personal y el poder notarial, en su caso, y el resguardo del depósito previo de veinticinco pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el término de diez días, desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de seiscientas pesetas.

La duración del contrato será de un año, empezando a contarse desde el 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1952, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por tipo que la anterior, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días hábiles después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor. Si resultaren iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación de pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de las proposiciones iguales, y si terminado dicho plazo, subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del arriendo.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por un Letrado.

Conforme al artículo 6.º del Reglamento, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta

durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Argecilla 17 de Enero de 1952.—El Alcalde, Miguel Juárez. 150

= Modelo de proposición =

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., con ..., enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el ... en esta localidad para el año ... de 19 ..., acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de ... pesetas.

En cumplimiento de lo que preceptúan la 5.ª condición del pliego citado y los artículos 10 y regla 5.ª del 14 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en ... la cantidad de ... pesetas, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

(Derechos de inserción, 114'00 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Pozo de Almoguera, el presupuesto municipal para el año 1952, por diez días.

Barriopedro, Cendejas de la Torre, Huérmeces del Cerro, Negredo, El Pobo de Dueñas, Riofrío del Llano, Romancos, Torremochuela, Usanos, Villares de Jadraque y Zarzuela de Jadraque, la rectificación del padrón de habitantes en 31 de Diciembre de 1951, por quince días.

El Cardoso de la Sierra, la rectificación del padrón de habitantes y la liquidación del presupuesto municipal, por quince días.

Las Inviernas y El Sotillo, la liquidación del presupuesto municipal, por quince días.

REEMPLAZO DEL EJERCITO

Con arreglo al vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército del año 1952, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Alcaldías al acto de la rectificación, clasificación y declaración de soldados en los días 27 del actual y 10 y 17 de Febrero próximo; apercibidos que si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente, siendo declarados prófugos:

VALFERMOSO DE TAJUÑA

Antonio Lorente Guzmán, hijo de Plácido y de Eulalia. 126

YUNQUERA DE HENARES

Hermenegildo Urdillo Torres, hijo de María; Domingo Bueno Miguel, de Marcelino y María de los Dolores; Joaquín Ortega Urdillo, de Joaquín y Faustina. 84